

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 008-2018-00945-00

#### I. ASUNTO A TRATAR:

Decídase el **recurso de reposición** en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 25 de enero de 2024, por cuya virtud se dispuso: *“requerir por segunda vez al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ...”*

#### II. ANTECEDENTES:

LADY CATALINA NIUMAN en calidad de demandada interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 25 de enero de 2024 y en su lugar solicita se levante la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de manera inmediata.

#### III. SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas

que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Lo primero que debe decirse, es que este Operador Judicial encuentra que la quejosa presentó el recurso de reposición en tiempo, como se evidencia de la constancia de recepción de correo electrónico institucional y que una vez fijado en lista ingresó al Despacho, lo que faculta para decidir de fondo este asunto.

Frente a los argumentos señalados, debe manifestarse desde ya que la providencia censurada se mantendrá incólume, en atención a que no le asiste razón a la recurrente, como pasa a exponerse.

Como es de conocimiento de las partes, el proceso de la referencia es híbrido, lo que significa que hasta junio de **2022** se tramitó de manera **física** y a partir de julio de 2022 de manera digital, que según lo informado por la misma demandada el Juzgado 8 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad decretó medidas cautelares consistentes en embargo y retención de dineros mediante auto del **21 de junio de 2021**, que después de revisado el epígrafe se advirtió que estas piezas procesales no fueron incorporadas, por esta razón, no es posible ordenar el levantamiento de una medida que no se ha incorporado en debida forma.

Sobre el particular y en el mismo sentido se ha pronunciado este Despacho basta con revisar los autos digitales del 10 de marzo, 01 de agosto, 25 de septiembre, 24 de octubre de 2023 respectivamente y 25 de enero de 2024.

Así las cosas, y sin entrar en más elucubraciones sobre el tema considera el Despacho que la decisión adoptada en auto de fecha 25 de enero de 2024 se adecua a la Ley y por ende debe mantenerse, de otro lado y como quiera que se propone en subsidio el de Apelación, correrá la misma suerte de la Reposición en su negativa como quiera que el proceso es de única instancia (núm. 1º art. 17 CGP).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2024, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el subsidiario de Apelación interpuesto conforme la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese,**

  
CÉSAR LÓPEZ BERNAL  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

HOY **19 DE FEBRERO DE 2024** SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN  
EN ESTADO No. **027** A LAS 8:00 A.M.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

DARA